



Resolución Gerencial General Regional

Nº 734 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 01 de Dic. 2010

VISTOS:

El Recurso interpuesto por Don **ELIAS SALAZAR CARRASCO** contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002892 del 28 de setiembre de 2010**, y el Informe Nº 1139-2010-GRC/GAJ de fecha 29 de noviembre del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente Nº 005909 del 04 de febrero de 2008 el Presidente de la APAFA Walter Carranza Díaz y el Presidente del Consejo de Vigilancia de la I.E. Nº 4018 "Abraham Valdelomar" cursan el Oficio Nº 116-APAFA-2008 a la Dirección Regional de Educación del Callao -DREC, comunicando que el Lic. **Elías Salazar Carrasco** Director de la Institución Educativa antes mencionada viene cometiendo reiteradamente irregularidades, tanto en la administración de los recursos propios, en el cobro de derechos de certificados y contratación de personal administrativo y documentos según plazas vacantes, así como habría condicionado la matrícula de los niños solicitando a los padres la adquisición de diversos bienes y la entrega de las facturas correspondientes, pese a que en la Asamblea General de Padres de Familia se acordó que no se realizaría ningún cobro por matrícula;

Que, al respecto mediante Informe Nº 173-2008/CADER-DREC del 19 de diciembre de 2008, la Coordinadora de CADER comunica a la Dirección Regional de Educación del Callao el resultado de las investigaciones realizadas en la I.E Nº 4018 "Abraham Valdelomar" concluyendo que **Elías Salazar Carrasco** Director de la I.E mencionada habría incurrido en actos de Negligencia Funcional, Abuso de Autoridad y Rompimiento de Relaciones Humanas con los Padres de Familia; así como que habría efectuado cobros indebidos conjuntamente con **Karim Jesfen Cornelio**, ampliatorio del Informe Nº 173-2008-CADER-DREC del 12 de marzo de 2009;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 003958 del 10 de diciembre de 2009**, la autoridad educativa **RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO** a **Elías Salazar Carrasco** Director de la I.E Nº 4018 "Abraham Valdelomar" por presuntas faltas de carácter disciplinario de Negligencia Funcional, Abuso de Autoridad y Rompimiento de Relaciones Humanas (...);

Que, con **Resolución Directoral Regional Nº 000673 del 19 de febrero de 2010**, se **RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: SEPARAR TEMPORALMENTE** sin derecho a remuneraciones por el periodo de 60 días del servicio oficial del magisterio a **Elías Salazar Carrasco**; **ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** que al término de la sanción la Unidad de Gestión Administrativa **REASIGNE** al Lic. **Elías Salazar Carrasco** Director de la I.E Nº 4018 "Abraham Valdelomar" respetando su cargo y demás derechos que ostenta al amparo del art. 137º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, modificado por el Decreto Supremo Nº 011-2007-ED (...);

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 002525 del 10 de agosto de 2010**, se **RESUELVE: RECTIFICAR** la **Resolución Directoral Regional Nº 000673 del 19 de febrero de 2010**, expedida por la Dirección Regional de Educación del Callao que resuelve emitir el pronunciamiento final del proceso administrativo instaurado al Lic. **Elías Salazar Carrasco** (...), a decir de la autoridad educativa ésta no afecta al fondo de lo resuelto;

Que, con expediente Nº 22999 del 17 de agosto de 2010, **Elías Salazar Carrasco** interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000673 del 19 de febrero de 2010**; y, como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 002892 del 28 de setiembre de 2010**, que **RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto;



Que, Don **Elías Salazar Carrasco** mediante expediente N° 28760 del 21 de octubre de 2010, interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 002892 del 28 de setiembre de 2010**, a fin que se revoque la misma por no encontrarla arreglada a derecho;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que **Elías Salazar Carrasco** solicita se revoque el acto administrado impugnado por no encontrarse arreglada a derecho demostrando la mala interpretación de pruebas aportadas por el administrado en su Recurso de Reconsideración del 17 de agosto de 2010, así como cuestiones de puro derecho; en consecuencia la administración deduce que su apelación se encuentra arreglada a los presupuestos establecidos con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002892 del 28 de setiembre de 2010**, se **RESUELVE ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de reconsideración formulado por **Elías Salazar Carrasco** contra la **Resolución Directoral Regional N° 000673 del 10 de febrero de 2010 (...)**; por cuanto de los documentos ofrecidos *"...como son las cartas de fecha 02 y 03 de agosto de 2010, declaraciones juradas de fechas 04,09 10 y 11; memoriales de fecha 09,11 y 13 de agosto; carta notarial del 18 de marzo de 2010; oficio del 22 de marzo de 2010. Oficio del 05 de octubre de 2009, solicitud del 04 de agosto de 2010 son insuficientes para desvirtuar el cargo imputado al recurrente, toda vez que proceden de actos unilaterales, realizados sin participación de la administración.- Los aspectos precedentemente anotados han sido, oportunamente valorados por la Comisión, emitiéndose un informe debidamente motivada en derecho de acuerdo a la objetividad de los documentos obrantes en el expediente habiendo contado el recurrente en todo momento con las garantías del debido proceso y el irrestricto derecho de defensa. (...) los documentos presentados por el recurrente no constituyen nueva prueba que puedan ser considerados como elemento probatorio los mismos que no han desvirtuado los cargos imputados..."*

Que, al respecto, el artículo 208° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General establece **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..."**, siendo así, solo procederá la modificación o revocación del acto administrativo cuestionado, con la presentación de un nuevo hecho tangible y no evaluado anteriormente que amerite la reconsideración;

Que, de la revisión de los actuados se evidencia que al interponer la recurrente su respectivo recurso de reconsideración no ha ofrecido medio probatorio alguno que desvirtúen los cargos imputados en su contra, toda vez que los documentos ofrecidos carecen de relevancia jurídica, por lo que, la resolución impugnada se encuentra arreglada a ley;





Resolución Gerencial General Regional

N° 734 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

01 DIC. 2010

Que, con relación a la **Primera Fundamentación de su recurso de apelación a la Resolución Directoral Regional N° 002892-2010**, Don Elías Salazar Carrasco, refiere que la resolución materia de impugnación en su primer considerando expresa textualmente *“que en los actuados no existe acto administrativo invalido que haya sido notificado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, toda vez que el hecho alegado de modo alguno perjudica el acto administrativo realizado, mas aun si el administrado no ha acreditado estar perjudicado con el acto viciado, ni se ha precisado la defensa que no pudo realizar como consecuencia del acto procesal cuestionado”* al respecto el impugnante señala que la inobservancia de los requisitos establecidos para el cumplimiento del procedimiento administrativo son obligatorios, no opcionales por ello el acto de notificación que exceda el plazo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 27444 es nulo, en el presente caso el plazo de cinco días a partir de la expedición del acto administrativo se violento rotundamente al haberse hecho después de mas de cinco meses lo cual le creó un perjuicio, como es del debido procedimiento que no es otra cosa que un correcto procedimiento administrativo;

Que, con relación a lo sostenido por el recurrente en el considerando precedente la administración advierte en el presente procedimiento administrativo sancionador que no se ha vulnerado el debido procedimiento mucho menos perjuicio alguno en agravio del administrado como lo ha señalado; pues al parecer el recurrente no ha tomado en cuenta lo prescrito por el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé *“el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, (...)”*, es decir así se le notifique en 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 meses o mas tiempo dicho acto administrativo es eficaz a partir del momento que se notifique al administrado, prueba de ello el recurrente interpuso el recurso respectivo;

Que, con relación a la **Segunda Fundamentación de su recurso de apelación a la Resolución Directoral Regional N° 002892-2010** que señala *“sobre la prescripción de la acción administrativa denegada a su persona que esta ha sido subsanada en su error material mediante Resolución N° 002525 de fecha 10 de agosto de 2010 ya que el hecho alegado es susceptible de subsanación por ende no hay nulidad en la resolución administrativa”*, al respecto señala que las acciones de control a cargo de la OCI son claros en señalar que no deben excederse el plazo de un año, contado desde que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta conforme lo establece el artículo 233° de la Ley N° 27444 y al habersele procesado por presuntos hechos cometidos en febrero de 2008 el plazo prescribió en el 2009, por ello el acto de notificación de instauración de proceso administrativo el 29 de diciembre de 2009 se hace cuando la acción administrativa ya estaba **PRESCRITA**;

Que, el artículo 135° del Decreto Supremo N° 19-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado prevé *“El proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”*, en consecuencia siendo ello así, se aprecia de la documentación obrante en autos que la Dirección Regional de Educación del Callao tomó conocimiento de la comisión de la falta mediante el Informe N° 173-2008/CADER-DREC del 19 de diciembre de 2008, **el día 29 de diciembre de 2008**, según sello de recepción que aparece a folios ciento ocho (108) de autos, fecha en la cual toma conocimiento la autoridad competente es a partir de dicha fecha que la DREC tenía un (01) año para aperturar el proceso administrativo en su contra el mismo que debía vencer el **29 de diciembre de 2009**; de lo actuado en el presente procedimiento la administración aprecia que mediante **Resolución Directoral Regional N° 003958 del 10 de**



diciembre de 2009, se apertura proceso administrativo entre otros a **ELIAS SALAZAR CARRASCO**, es decir dentro del año tal y conforme lo prescrito por el artículo 135° del Decreto Supremo N° 19-90-ED –Reglamento de la Ley del Profesorado; y no como sostiene el impugnante;

Que, con relación a la **Tercera Fundamentación de su recurso de apelación a la Resolución Directoral Regional N° 002892-2010** refiere el recurrente que la impugnada sobre la caducidad planteada ésta fue presentada después de haberse emitido la resolución N° 00673 del 19 de febrero de 2010, por ello su solicitud no encuentra atención; al respecto señala que la **Resolución Directoral Regional N° 006783 del 19 de febrero de 2010**, se le notificó el 26 de julio de 2010, por ello el planteamiento de caducidad posterior a la fecha ya que no podía accionar antes al no tener conocimiento de la misma;

Que, de lo actuado en el presente procedimiento la administración advierte que la Resolución Directoral Regional N° 000673 **fue emitida el 19 de febrero de 2010**; en consecuencia era imposible que la autoridad educativa emita pronunciamiento alguno respecto del expediente N° 12605 del **23 de abril de 2010**, por el cual **Elías Salazar Carrasco** y otros solicitaron al Director Regional de Educación del Callao declare la **CADUCIDAD** del proceso administrativo; siendo ello así, mal hace el impugnante al pretender confundir a la administración que no pudo accionar antes su derecho cuando recién el acto administrativo (R.D.R N° 000673) le fue notificado el 26 de julio de 2010, y conforme lo expuesto en el punto 1.17 del presente informe el acto administrativo es eficaz *a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos*;

Que, sin embargo, a fin que no quede duda respecto de la caducidad planteada en su oportunidad por el administrado, la administración considera necesario analizar el mismo; y con relación a ello se tiene que si bien el artículo 2004° del Código Civil, como norma supletoria aplicable al derecho administrativo, señala que los plazos de caducidad los fija la ley sin admitir pacto en contrario; en este orden de ideas, el artículo 124° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, no se refiere en ninguno de sus extremos a la figura de la caducidad, sino más bien a la responsabilidad que asumen los servidores que por su inacción se exceden de los cuarenta días hábiles para concluir el proceso administrativo instaurado con arreglo a lo dispuesto en la precitada norma; no obstante ello se aprecia que desde la notificación al administrado con la **Resolución Directoral Regional N° 003958 del 10 de diciembre de 2009** con su respectivo pliego de cargo según cargo que obra a folios ciento cincuenta y ocho (158) éste le fue notificado el **22 de diciembre de 2009**, hasta la fecha en que la Comisión de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao emitió el Informe Final N° 002-A-2010-DREC/CPA del **19 de febrero de 2010**, han transcurrido treinta y nueve (39) días es decir dentro del plazo establecido por el artículo 124° del Reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, con relación a la **Cuarta Fundamentación de su recurso de apelación a la Resolución Directoral Regional N° 002892-2010** la administración al respecto no considera necesario emitir pronunciamiento alguno al considerar que no existe causal de nulidad alguna el hecho que tanto la resolución administrativa N° 000673 y el Informe final N° 002-A-2010-DREC/CPA tengan la misma fecha puesto que, como refiere el propio administrado esto no invalida el acto administrativo;

Que, con relación a la **Quinta Fundamentación de su recurso de apelación a la Resolución Directoral Regional N° 002892-2010**, señala que el procedimiento administrativo lo sanciona con doble medida disciplinaria sanción que según la ley no existe, ya que el artículo 162° del reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece cuando un funcionario se le procesa por varias faltas como el caso del administrado se debe aplicar el concurso de faltas que significa la aplicación de la sanción que corresponda a la falta mas grave; al respecto el administrado debe tener en cuenta que se encuentra bajo el régimen de la Ley del profesorado, en el cual se establece el procedimiento sancionador;





Resolución Gerencial General Regional
Nº 734 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 01 DIC. 2010

Que, con relación a los fundamentos 6, 7 y 8 de su recurso de apelación, sin mérito a pronunciarse conforme lo ya expuesto en el decimo segundo y décimo tercer considerando de la presente resolución; en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto el recurso de apelación interpuesto por **Elías Salazar Carrasco** no es amparable por lo que debe declararse Infundado;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio Nº 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **ELIAS SALAZAR CARRASCO**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 002892 del 28 de setiembre de 2010** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Segundo.- DECLARESE AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

